



Sabanalarga, (Atlántico), 2 DE MAYO DE 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2023-00251-00
EJECUTANTE: Grisel Suarez Ordoñez
EJECUTADO: Sociedad Comercial UDOV-S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso ejecutivo promovido por el señor GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en contra de Sociedad Comercial UDOV-SAS, informándole que la parte demandada presento recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre del 2023, que libro mandamiento de pago, Díguese Proveer .-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 2 DE MAYO DE 2024

ASUNTO

Procede el despacho a decidir, sobre el recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, donde se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Comercial UDOV-S.A.S., mediante apoderado Dr. PEDRO FANDIÑO VASQUEZ.

SINTESIS SUSTENTACION DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente En su memorial de alzada los siguiente. **INEPTA DEMANDA** por **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**: Manifiesta el recurrente que la parte actora presenta demanda ejecutiva hipotecaria, pero en el libelo petitorio señala ejecutar un contrato de mutuo siendo contradictorio debido que ejecutivo hipotecario no existe en el ordenamiento procesal, se denomina Proceso ejecutivo o Efectividad o Adjudicación de la Garantía Real Hipotecaria igual el documento que contiene el gravamen no tiene préstamo de mutuo por ningún lado.

POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO: Manifiesta el recurrente el titulo enervado NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a su EXIGIBILIDAD el demandante esgrime la exigibilidad de este. Tenga en cuenta su señoría que el documento es una **"Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía"** su contenido predica otra cosa se trata de una suma de dinero lo que convierte en cerrada la minuta habla en su numeral tercero que la suma recibida en calidad de hipoteca abierta no determina una obligación Clara, Expresa o Exigible, por lo que los requisitos formales del título no se encuentran determinados con claridad.

FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA: discurre en el recurrente que este despacho no es el competente según afirma el demandante que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Solicita el recurrente **reponer** el auto que libro mandamiento de pago, contra La Sociedad **UDOV-S.A.S.** y en su defecto disponga **revocar**, dicho mandamiento por inepta demanda por las razones expuestas.

TRASLADO AL NO RECURRENTE:

Conforme al debido proceso y en aras de conservar el equilibrio procesal, este despacho con fecha del 22 de marzo de 2024 procedió a fijar en lista y conceder traslado por (3) días a la parte no recurrente; quien hizo uso de este derecho procesal con los siguientes argumentos:

Sostiene la no recurrente mediante apoderada Dra. CLAUDIA JOHANA ROJAS RIVERA sobre la supuesta indebida acumulación de pretensiones en la demanda. Manifiesta que el contrato de mutuo, si existió y quedo vigente la Acción Civil Ejecutiva Hipotecaria, el mutuo existió la obligación nació, el pagare se firmó la hipoteca se protocolizo, nace no solo la obligación si no la ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA.



Entonces lo que se ejecuta es la obligación que este incurra en mora de satisfacer y tal obligación contenidas en un contrato (en el caso del mutuo con hipoteca (artículo 2434 del código civil) o en un pagare como es nuestro caso.

Discurre del argumento del abogado que no existe Proceso Ejecutivo Hipotecario, sostiene que los procesos penden del legislador como en este caso ocurre con la acción civil ejecutiva sea con garantía real o sin ella.

En definitiva, sostiene que no hay acumulación indebida de pretensiones se ejecuta es la obligación que este incurra en mora de satisfacer y tal obligación debe estar contenida en un contrato o pagare como en este caso.

1. Discurre la no recurrente “Falta De Requisitos Formales Del Título Que Se Pretende Ejecutar (recaudo Ejecutivo), así lo denomina el recurrente: Aduce el recurrente que el título enervado, no es claro ni preciso. Las exigencias de claridad no son del título si no de la obligación pretende, discutir tales yerros, pero sobre la obligación. Así lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso dice **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**

Lo que si debe ser expresa, clara y exigible es la obligación en el contenida y en nuestro caso se cumplen a cabalidad las (3) tres exigentes calidades.

Sostiene que discutir, la claridad de la obligación de 20 Millones de Pesos contenida en el pagare y sus intereses que son consecuencia legal de la mora y ejecutada en debida forma con mandamiento bien dictado, no se tiene otro sentido confundir, las exigencias del documento con las exigencias de la obligación que son temas diferentes. Sostiene que el primero será motivo de otras excepciones, pero nunca “previa” pretendido por la demandada.

El otro argumento de la precisión que la ley no lo exige como características de la obligación. Artículo 422 del C.G.P., en los ejecutivos exige de las obligaciones que se pretenden ejecutar: a) claridad b) exigibilidad c) expresión de la obligación.

El legislador no contemplo la precisión en la obligación, sino la expresión en la misma. Es un efecto mas no una característica y un tema poco jurídico. Es un debate para llevar de fondo y no como previa.

En que la hipoteca sea abierta o cerrada tema que no afecte la obligación la hipoteca como contrato artículo 2432 al 2457 del Código Civil en razón a su extensión de cubrimiento de la obligación secundaria (no principal) pueden ser abiertas o cerradas.

Sostiene que el recurrente que el Dr. Pedro FANDIÑO VASQUEZ el título no es claro ni preciso en cuanto a su exigibilidad la hipoteca al parecer, dice ser abierta sin límite de cuantía, per se protocoliza cerrada el documento no dice con claridad la existencia de una obligación.

2. Discurre la no recurrente sobre el argumento del recurrente, es la falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente proceso por parte del juzgado de conocimiento. La jurisdicción no tiene reparo en este caso la cuando la jurisdicción ordinaria es contundente.



Sostiene que el recurrente plantea que el domicilio del demandado es Barranquilla. Se planteó en la demanda y el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral De Barranquilla, dijo que la competencia es por el sitio del inmueble perseguido. El juez de conocimiento o competente en este caso es el despacho de su señoría

Discurre manifestando al recurrente que las excepciones previas en los ejecutivos no existen toda irregularidad de forma de la demanda se subsana y en lo referente a la jurisdicción o competencia ya no son excepciones previas el legislador ordena su procedimiento por lo que la actuación sigue incólume y es válida, no así el proceso que debería remitirse sin modificaciones al supuesto juez competente.

Sostiene que existe la reposición contra el mandamiento, pero para alegar defectos formales del título principal o secundario que aquí tampoco se dan.

Discurre la no recurrente como último que el poder presentado por el Dr. PEDRO FANDIÑO VASQUEZ es ineficaz, carece de presupuesto de autenticidad no es enviado por el demandado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de barranquilla 18-11-2023 no fue enviado desde el correo contabilidad.empresarialbaq@gmail.com, artículo 5 ley 2213/2022 “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscritas para recibir notificaciones judiciales (...) fue enviado de correo no es el mismo inscrito y por tanto no es autorizado para tal fin.

El “poder” presentado por el Dr. PEDRO FANDIÑO VASQUEZ pierde connotación y es un simple documento carece de facultad, el abogado para representar al demandado en la presente Litis y para interponer el recurso de reposición.

PRETENSIONES DEL NO RECURRENTE: No presento pretensiones solo desato oposición sobre el temario del recurso planteado por la parte demandada en el recurso.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que la parte demandada solicita se reponga el auto que libra mandamiento de pago y disponga revocarlo, cabe anotar que este proceso fue trasladado por competencia a este despacho, tuvo su conocimiento en el inicio de la demanda para su admisión, que es donde se encuentra dirigida la alzada, este despacho en aras del debido proceso y una buena administración de justicia, discurre de la siguiente forma: **INEPTA DEMANDA por INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:** La parte ejecutante es clara al momento de presentar la demanda Ejecutiva Hipotecaria, cabe anotar que en los casos que no se indique el procedimiento el juez está en la obligación de encaminarlo, pero en este caso de marras es claro y que si en las pretensiones manifieste sobre un “MUTUO” es claro que está expresando sobre el préstamo, no se observa acumulación de pretensiones. **POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO:**

No observa una buena sustentación por parte del recurrente, donde se encuentra la falta de requisitos formales en el acervo probatorio esta la Escritura que contiene la garantía real número (204) del 12 de septiembre de 2.015, si es abierta como está el soporte, pero contiene una suma determinada que según se convierte en cerrada, este despacho se preocupa porque la demandante exprese el monto a ejecutar y que verdaderamente, se encuentre vencido para que sea CLARA al momento de ejecutar por lo que no, repara el despacho esta excepción estando ajustada en derecho lo pretendido por la demandante.

Por otro lado, sostiene el recurrente que se presenta una **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**, como se explicó anteriormente este proceso fue reubicado a este despacho, por el lugar y ubicación del inmueble en grado de prenda ahora bien analicemos lo que se desprende en el caso de marras fue un conflicto de competencias que se dirimió por radicar el proceso ante los juzgados promiscuo municipales de Sabanalarga por ubicación del bien inmueble y estando en disputa un derecho real



(hipoteca) siendo acreencias reales con derechos de garantías como quiera que el inmueble se encuentra ubicado según folio de matrícula 045-67351 en el municipio de Sabanalarga conforme se describe en el capítulo de cabidas y linderos teniendo en cuenta que existe la presencia de un fuero concurrente por designación lo pretendido es el pago de una obligación que proviene de un derecho real (hipoteca) por lo que debe conocer el juez donde está ubicado, el bien inmueble (**art. 28 numeral 7° CGP**) por lo que no le asiste a este despacho, tener probada una excepción por falta de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA** dada las circunstancias esbozadas.

ESTUDIO JURIDICO DEL DESPACHO

En estudio debidamente detallado el despacho se mantiene en firme en el auto de fecha de septiembre (11) dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario por las consideraciones expuestas por este despacho, conserva competencia, los requisitos formales de la exigencia del título de recaudo, escritura de hipoteca y la llamada frase expresada por el recurrente como precisión que legalmente no existe dentro de los elementos constitutivos como son clara, expresa y exigible.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 11 de septiembre del año 2023, donde este despacho, libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: La secretaria del Despacho dará el procedimiento al expediente para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ
ESTADO No 40/2024

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e5bf0ef0712ab4931e8eba5e4824834f66050934d9ac3d399a69fe498bcb6**

Documento generado en 02/05/2024 02:52:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>